Esquel, 10 de junio de 2025.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Sra. Jueza de Familia restringió la capacidad de A. B., y dispuso la revisión de su decisión conforme lo dispuesto por el art. 40 CCCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1) y 2) de la Sentencia N° 2/2024 dictada el 02/06/2024. Designó como figuras de apoyo a la Sra. E. B. y al Sr. S. E. B. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger**----------**

------3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Surge que los Sres. E. B. y S. E. B., patrocinados por el Dr. A. A., solicitaron la determinación de la capacidad de su hermana Sra. A. B., en el marco de lo dispuesto por el art. 32 último párrafo del CCCN. A tal fin acompañaron a

su escrito inicial la prueba documental.----------
-----Del Informe Socio ambiental agregado mediante ID 1236930 obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Dieron cuenta los profesionales de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante. Conforme lo relevado concluyeron que la Sra. B. reside con su hermano S. E. B., quien gestiona y supervisa de manera proactiva sus actividades diarias, suministra y organiza su medicación. Destacaron que la Sra. A. posee certificado de discapacidad que indica anormalidades en su marcha y movilidad; que utiliza audífonos y se encuentra bajo tratamiento medicamentoso por hipertiroidismo, diabetes, dificultades cardíacas y crisis convulsivas. La nombrada es autónoma en su cuidado personal e higiene, realiza actividades simples de la vida diaria; manifestaron que no puede vivir ni trasladarse sola, necesita de supervisión permanente. Conoce el valor del dinero, pero no realiza compras de manera autónoma, por lo que su pensión es suministrada por su figura de apoyo, representada dicha figura por su hermano S. E. B.----------
------Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. L. D. V., la Lic. Psicóloga J. A. y la Lic. en Trabajo Social M. G. C., quienes se constituyeron en el domicilio de la causante y mantuvieron allí la entrevista de evaluación. Informaron que el cuadro que presenta la Sra. B. conlleva un estado de dependencia y cuidado de terceros en forma permanente en relación a sus actividades diarias y patrimonio. Resaltaron que no posee autonomía en la realización de actividades cotidiana ni en el manejo del dinero; que no requiere en la actualidad necesidad de internación. Concluyen que su estado general es de carácter crónico e irreversible. Requiere de necesaria asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente en todo tramite de manejo y administración de dinero y bienes. No observaron la necesidad de internación en la actualidad, ----------
------La Jueza de Familia tomó contacto personal con A. B., debidamente asistida por el Dr. P. M., y acompañada por sus hermanos E. B. y S. E. B. como sus persona de apoyo, compareciendo al acto por la Asesoría de Familia la Dra. C. V. Esta última advirtió en la audiencia que la nombrada entiende con claridad y puede brindar su consentimiento médico, siendo la administración del dinero el objetivo de los apoyos en cabeza de cualquiera de sus hermanos. (conf. Acta de audiencia del 05/02/2024). Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del

CCCN.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 02/2024 del 06/02/2024.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S. Mediante ID 1921825 Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que las personas designadas como apoyo no aceptaron el cargo, por lo que se insta al Juzgado de Familia interviniente a fin que arbitre los medios para la concreción de dicha aceptación a la brevedad.----------

------Atento el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia venida en consulta (06/02/2024) deberá concretarse su revisión de a oficio o a instancia de parte en un plazo no mayor a 3 años, o antes de dicho término, a instancia de las partes.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** **----------**

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 02/2024 del 06/02/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de la Sra. A. B., DNI. N° X., respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en los puntos 1) y 2) de la de la sentencia consignada.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia de oficio o a instancia de parte en un plazo no mayor a 3 años, o antes de dicho término, a instancia de las partes o la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría. ----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-